



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre
Demandante(s): Maximino Forero Parada
Demandado(s): MUNICIPIO DE ZIPACÓN y Otros
Radicación: 25898408900120230004501

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MAXIMINO FORERO PARADA, contra la decisión del treinta y uno (31) de julio de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por haberse subsanado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

Para resolver el presente recurso, basta memorar que a través de apoderado judicial el señor MAXIMINO FORERO PARADA formuló demanda verbal de pertenencia en contra del MUNICIPIO DE ZIPACÓN (CUNDINAMARCA), OSCAR ÁLVAREZ, BEATRIZ FORERO MANJARRES, y la C.A.R., a través de la cual solicitó, entre otras cosas, *“se ordene la constitución de una servidumbre rural, de tránsito, donde es predio DOMINANTE el de propiedad de mi mandante y PREDIOS SIRVIENTES los de las partes hoy citadas al presente procedimiento.-”*.

Una vez revisada la demanda, mediante auto del cuatro (4) de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanaran las falencias encontradas.

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, en providencia del treinta y uno (31) de julio de 2023 se dispuso su rechazo.

AUTO APELADO

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo*, resolvió RECHAZAR la demanda, por cuanto el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea, lo anterior teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por estado del catorce (14) de julio de 2023, es decir que el término para subsanar vencía el veinticuatro (24) de julio de 2023, pero hasta el veinticinco (25) de julio de 2023, el apoderado allegó el escrito subsanatorio.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado del señor MAXIMINO FORERO PARADA, interpuso apelación, pues a su parecer *“En termino oportuno, se considera, haber sido subsanada la demanda principal”*.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, advierte el despacho que el auto objeto de inconformidad es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1, del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, en relación con la cuestión materia de controversia, a saber, si la subsanación de la demanda fue presentada en tiempo o no, desde ahora advierte el Juzgado que el recurso no está llamado a prosperar teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Cumple recordar que el Código General del Proceso regula de manera específica lo atinente a los términos en la Sección Segunda, Reglas Generales de Procedimiento, Título II, Capítulo II (artículo 117 a 121).

En particular, el artículo 117 del C.G. del P. señala que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. Es decir que los términos dispuestos en la ley resultan vinculantes y por esta razón sus destinatarios deben cumplir con el deber o su obligación en el momento indicado, no después.

En relación con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

“Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...]. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”¹.

3. En torno al punto que suscita la presente controversia y, en particular, frente a la consideración del apoderado apelante, respecto a que *“en termino oportuno”*, se presentó la subsanación de la demanda, pues por *“razones ajenas a ajenas al cliente y al suscrito, profesional, nos enteramos momentos antes, del mismo día de subsanación; No se*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

visualiza en la actuación tal informe secretarial de falla técnica”, además que “su secretaria debe informar y aclarar tal anomalía, al ser hecho notorio, que el poderdante se hizo presente en su despacho, e informo, que existía falla técnica, en la comunicación de internet del municipio, incluyendo las comunicaciones vía computador, o asimilados de su despacho, y no se tenía acceso al contenido del expediente, ni link alguno, hasta ese momento, razón de fuerza mayor, que inhibe su discrecional juzgamiento de contabilización de términos procesales”, debe señalarse que no le asiste razón al apelante pues el término para presentar el escrito de subsanación venció en silencio.

4. Por otra parte si bien pudieron llegar a presentarse fallas técnicas en el municipio esta situación no es óbice para que la parte interesada ejerciera la vigilancia de las actuaciones judiciales surtidas en relación a su proceso, pues podía acudir de manera presencial al juzgado tal y como ocurrió el día posterior al vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda.

6. Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que el término para subsanar la demanda venció en silencio, concluye este despacho que no existe razón alguna para acoger el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor MAXIMINO FORERO PARADA, toda vez que la decisión materia del presente recurso se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del treinta y uno (31) de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 60, hoy 10 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8562d18b3bcc46b46253aa2e7def724215e8fec406bc20cecaa22b9cc8e6250**

Documento generado en 06/11/2023 06:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>